

de tantos Padres Maestros: à quien conozco, y venero por sus muchas letras: Y lo firmo en nuestra Casa del Espíritu Santo, de Padres Clerigos Menores de Madrid, en cinco dias de Enero de 1674.

Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.

62. Aviendo leído atentamente las resoluciones contenidas en este Papel de los Reverendísimos Padres Maestros tan graves, y doctos, las tenemos por muy seguras en la practica, y nos conformamos con su doctrina tan bien fundada, y lo firmamos en el

Carmen de Madrid en cinco de Enero de 1674.

Fray Juan de Heredia, Calificador, y de la Junta de la Suprema, Ex. Provincial de Castilla, y Cataluña, y Prior del Carmen de Madrid.

Fray Juan de Bonilla, Catedrático de Philosophia de la Universidad de Salamanca, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad.

El Maestro Fray Francisco de Zuazo, Ex. Difinidor, y Examinador Synodal de este Arzobispado de Toledo.

CONSULTA IX.

En que se resuelven brevemente algunas dificultades acerca del Sacramento de la Penitencia, como se siguen.

DIFICULTAD I.

Preguntase lo primero: si la absolucion sacramental dada al ausente, sea valida?

1. Supongo lo primero, que antiguamente fué opinion de San Antonino, Paludano, Silvestre, Taberna, ambos Sotos, Torquemada, Navarro, Sá, Juan de Medina, y otros muchos, que aviendo justa causa, se podia licita, y validamente absolver al ausente: lo qual probavan, entre otros argumentos à parte de las demás sentencias, que no necesitan de la presencia del reo, ni para lo valido, ni para lo licito.

2. Supongo lo 2. que ya no puede aver duda en esta materia en quanto à lo licito: porqu. Clemente Octavo en su Motu proprio, expedido en 19. de Julio el año de 1601. condenó esta Proposicion: *Licet per litteras, seu internum confessorio absenti peccata sacramentaliter confiteri, & ab eodem absenti absolutionem obtineret, lo menos como falta, temeraria, y escandalosa, y prohibió con pena de excomunion, que ninguno la enseñasse, ò defendiessse como probable, ni publica, ni privadamente, que no la ponga en practica: pero si unum, deba entenderse lo dicho de sola la absolucion absoluta, y no de la condicionada?* Vea se el docto Moysa, *tratt. 3. disp. 6. desde el num. 38. hasta el 42. in clausula, donde se leuelve (al parecer contra otros) que se debe entender ad hoc de la condicionada, y bien: Vise illum, y así solo parece puede estár la dificultad acerca de lo valido: Esto supucito,*

3. Respondo, que la tal absolucion sería totalmente invalida. Así lo tienen comunmente los Doctores: contra al gunos, que tacitamente cita Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. q. 28. in fin. y Calpense, tom. 2. tratt. 2. disp. 4. sect. 27. num. 181. in fin. y otros que cita Moysa, ubi supra, num. 38. Y la razon es: por que aunque es verdad, que en dicho Decreto parece que directamente solo prohibe el Pontifice el dezir, ò enseñar, que la tal absolucion sea licita, sin detenerse, ò declarar, si sea valida; pero no parece puede dudarse, que la mente del Sumo Pontifice ayá sido, declarar, y condenar en enseñar que sea valida, en el mismo grado, que el enseñar que sea licita.*

Prob. Lo vno, por que en este Sacramento, respecto del caso de extrema necesidad, no se sepan lo valido, y lo licito; y lo otro, porque si en caso de ne-

cesidad fuesse valida, no avria el Pontifice dirimido con dicho Decreto la principal controversia, que consistia en ello: porque si no es licita *ex se*, es, porque en tal caso no puede aver Sacramento, *alías*, no es de creer, que en tal caso lo prohibiessse su Santidad, como bien Calpense citado.

4. Por lo qual digo, que de ninguna manera (esto es, ni licita, ni validamente) puede el Sacerdote absolver al ausente; aunque bien podrá vno confesarse en presencia del Sacerdote por escrito, ò por interprete: porque esto no se comprehende en dicho Motu de Clemente Octavo, como dize, y bien Villalobos, *part. 1. tratt. 9. disp. 6. num. 3.*

DIFICULTAD II.

Y si se preguntare incidentalmente: *strum, si quando la confesion se ha hecho en presencia, podrá después darse la absolucion en ausencia?*

5. Supongo, que la razon, por la qual pudiera parecerse à alguno que si, es, porque la Proposicion copulativa, que fué condenada por dicho Motu, pide coexistencia de lo copulado en ambas Proposiciones, mediante la particula copulativa; *& sed sic est*, que aqui no coexiste lo copulado de entrambas Proposiciones, *ut ex se patet: ergo, &c.*

6. Añadese à esto, que en caso contrario (esto es, que se pueda hazer la confesion en ausencia, como sea la absolucion en presencia) lo tienen por probable Becano, Villalobos, Filicio, Coniuch, y otros que cita Diana, *part. 3. tratt. 3. resol. 7. y* ella tiene por probable; y se fundan; lo primero, en la particula *&*, que haze sentido complejo; y porque si su Santidad huviera querido hablar en sentido divisivo, se huviera explicado antes por la particula *vel*.

Lo segundo: porque el Pontifice vfa en dicho Decreto de signo demonstrativo singular, diziendo: *Et in propositionem*, en lo qual propriamente hablando, denota, que lo que allí condena, es la Proposicion hypotetica *per modum unius*.

Y lo tercero: porque entre los Theologos, quando se expidió el sobredicho Decreto, no avia questión sobre el sentido divisivo, sino solamente del complejo: luego se ha de juzgar, que el Pontifice solamente declara aquello, de lo qual era la controversia: *ergo, &c. Esto supucito,*

Ref.

7. Respondo negativamente, y se prueba: lo primero: porque la controversia no era de la confesion, sino de la absolucion, y así se ha de creer, que lo que especialmente condenó el Pontifice, era la absolucion en ausencia. Lo segundo: porque la absolucion no se puede hazer sin proclacion de palabras; *sed sic est*, que la proclacion, ò locucion entre los hombres, pide presencia: *ergo, &c.*

8. Y lo tercero: porque la absolucion no se puede hazer sin aquel signo demonstrativo *se*, como lo definió el Tridentino, *sess. 14. cap. 3. sea sic est*, que este no puede verificarse acerca del ausente, en la proclacion, ò locucion de palabras (à distincion de la locucion por escrito) por la qual causa, quando el Sacerdote confiesa, debe tener el pan, y vino presentes, porque confiesa con aquel signo demonstrativo *hoc, & hic*, que es semejante al de nuestro caso *eo*, y vno, y otro piden igualmente para su verdad, presencia de lo signado: *ergo, &c.*

9. De aqui se sigue, que no es lo mesmo quando se pregunta en sentido divisivo contrario: pues además de los Doctores citados, *sup. num. 6.* llevan, que aunque la confesion se huviesse hecho en ausencia por escrito, sería con todo ello valida la absolucion por escrito, y que no se contravendría en q se diessse en presencia, y que no se contravendría en esto al Decreto de Clemente VIII. Nuño, Pitigiano, Bonacina, Suarez, Machado, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. disp. 2. quest. 29.* y la razon es: porque en tal caso, la absolucion no se dá al ausente, sino al penitente presente.

Vea se Machado *tom. 1. lib. 2. part. 4. tr. 5. docum. 5. numer. 3.* donde dize con Belarmino, y otro Autor grave, que el mismo Sumo Pontifice Clemente Octavo declaró *vna vice*, que no avia sido su intencion, prohibir la absolucion del penitente dada en presencia, aunque se huviesse confesado en ausencia del Confessor; sino la absolucion del Confessor dada al penitente en su ausencia. Vea se tambien Calpense, *tom. 2. tratt. 2. disp. 4. sect. 22. in solut. ad objct. 3. y* Basco, *tom. 1. verb. Absolutio, num. 14.*

DIFICULTAD III.

Preguntase lo tercero: si en caso que el Sacerdote inadvertidamente no ayá absuelto al penitente, podrá absolverle luego estando algo distante?

Respondo: que si no puede bolverse à llamar sin escandalo, ò otro inconveniente, podrá lo dicho. Así lo tiene con Molfeso, Ochagavia, Bengem, Diana, Leandro, *dict. tom. 1. tratt. 5. disp. 2. q. 30.* Y lo mismo tiene Basco, *ubi supra*, y la razon es; lo vno, porque para la absolucion no se requiere contacto phisico, si no que basta ayá presencia moral, de fuerte, que el Sacerdote vea al penitente, ò le perciba por algun otro sentido: *ergo, &c.*

11. Y lo otro; porque dicho penitente, por vna parte está moralmente presente, como se supone: por otra, se juzga tiene derecho à la absolucion, que cree aver recibido, como debiera recibirla en virtud de la confesion sacramental que hizo; y por otra se presume de los actos interiores, que permanece en dicho penitente la voluntad de recibir la absolucion que no

ha recibido: y que si supiera, que no se le avia dado la absolucion que se le debía dar, bolveria à pedir, que se le diessse: *ergo, &c.*

12. Ni obsta, el que el tal penitente está ya fuera del lugar del confessoriano; y que no piensa ya en recibir dicha absolucion: *ergo, &c.* Porque se responde, que para el valor del Sacramento, ni es necesario el lugar, ni la actual cogitacion de recibir la absolucion.

13. Lo contrario empero debe dezirse: si el tal penitente estuviere ya tan lexos, que estuviessse moralmente ausente del Confessor; porque en este caso no le podrá absolver; y si lo intentasse, sería invalida la absolucion, y contravendría al Decreto referido de Clemente Octavo.

DIFICULTAD IV.

14. Preguntará lo quarto: que tan cerca deba estár el penitente del Confessor, para que se diga, que está presente *moraliter*? Respondo, que vnos dizen, que veinte pasos, y otros que treinta, como se puede ver en Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. disp. 2. q. 30. y tom. 2. tratt. 7. de Eucharis. disp. 8. quest. 6.* pero segun Suarez *in presenti, & in simili q. de Eucharis*. Esto se ha de regular por vn moral y prudente juicio.

DIFICULTAD V.

15. Preguntará lo quinto: si será valida la absolucion que se dá al moribundo, que ha pedido confesion, viendo solamente el Confessor la casa del agonizante, y rezandolo verdaderamente, y con grave fundamento, no hallarle vivo quando llegue à ella?

16. Respondo afirmativamente. Así lo tienen algunos Modernos doctos, que *tacito nomine* refiere Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. de penit. disp. 2. quest. 31.* Los quales afirman lo dicho; y fueron de este sentir *in facti contingentia*; y la razon es: porque en tal caso el agonizante está *moraliter presens* à algun sentido del Confessor, tomando el continente por el contenido; esto es, la casa por el contenido en ella, que es el penitente: *ergo, &c.*

17. Confírmase: esta opinion por vna parte favorece al penitente, y por otra no le opeone al Decreto de Clemente VIII. pues el tal está moralmente presente, como se ha dicho *sed sic est*, que en caso de necesidad se debe preferir la opinion que favorece al penitente, à la opinion que favorece al Sacramento, como lo tiene con la común de Theologos nuestro Calpense, *tom. 1. tr. 11. de confitent. disp. 3. sect. 5.* y lo prueba eficazmente, como se puede ver en *ergo, &c.*

18. Confírmase lo 2. porque en esta questión no pretendemos, ni son necesarias evidencias, ni grádes probabilidades, de que sea valida, ò pueda darse, por que para la praxi, bastará en caso urgente alguna probabilidad. Pues como bien Tapia, *tom. 1. lib. 1. q. 8. n. 5.* (con Soto, Navarro, Villalob, y Sanchez.) *Occurrente aliquo magno inconvenienti, opinio que illud vitale est preferenda quamvis alijs seculis inconvenienti, non esset opinio tolerabilis, & secuta.* Y después de la citacion de dichos Autores, añade: *Horum igitur doctrina videtur ad hoc redire, quod formidat, & suspicito, aliquando*

ter fundata, quamvis non attingat rationem opinionis, vincit, ac superat in praxi opinionem contrariam ad vitandum magnum periculum, & inconueniens. Quod confessorij, & confiteoris maximè aduertat praesidentis scrupulis, & praxi consentit. Hasta aqui dicho Autor.

Veale tambien Sanchez de Matrimonio, lib. 2. disp. 36. num. 8. donde con Soto, Navarro, y Jallon, se confirma grandemente dicha doctrina, diciendo, que lo que *alias* no se juzgaria probable, lo hace probable la urgente necesidad, y peligro, y que si de vna parte ay opinion, y de otra solamente *formido*, no ay obligacion à seguir la opinion, si de à amenaza à alguno algun grave mal; y para ello basta que la *formido* tenga aparente probabilidad, y dà la razon: *Quia periculum graue facit, ut in moralibus formido praeponeat opinioni: sed sic est, que esta opinion que vamos siguiendo, aunque en si sea poco probable, y que seculo el dicho peligro no se pueda abnegar, con todo esto, no està delittuida de toda probabilidad, pues tiene Patronos doctos, y razones algun tanto probables, lo qual no niega dicho Leandro de q. 9. p. 1. ergo, &c.*

19. Confirma se lo 3. porque en caso de duda, se ha de preferir la sententia, que favorece à las Almas, como lo tiene Jallon, leg. 1. num. 56. C. de sum. Trinit. *sed sic est, que por vna parte en nuestro calo ay duda de si es valida, ò no la absolucion, y si se puede, ò no se puede dar, y muchos Moénicos doctos dicen que si; y por otra, esta sententia favorece à las Almas, ut ex se patet, ergo, &c.*

20. Y así juzgo, que dicha sententia se debe practicar siempre que huviere verdadero peligro de que el enfermo muera antes que el Sacerdote tuba à la la adonde està el dicho enfermo: por que todo lo que fuere licito, y mas favoreciere al agonizante, se debe usar con él.

Asi como dicen muchos, que en caso de extrema necesidad, se ha de bautizar con legia, si no ay copia de agua pura; y en la extremidad del dedo, que sacò fuera la criatura; y que al que diò señales de contricion, en ausencia del Sacerdote, se le puede, y ha de dar la absolucion, en el articulo de la muerte: siendo asi, que estas sentencias son *alias* poco probables, como bien Sanchez, *ubi supra*.

Imò, dicen lo mesmo otros muchos del Catolico, que se està muriendo, y no ha pedido confesion, ni dà señales de contricion, que no obstante ello, dicen podrá ser absolucion sacramentalmente de sus pecados, *sub conditione, si es capax*; y lo mismo dicen de otras muchas opiniones *alias*, poco probables, las quales se hacen probables, y practicables licitamente por razon de la extrema necesidad, y peligro, quando no se puede ocurrir à él de otro modo mas probable, y mas seguro; ergo, &c.

21. Esta opinion, y sententia, la dà tambien por probable el mesmo Leandro del Sacramento, *ubi supra*. pues solo dize, que la contraria es mucho mas probable, con que supone, que esta tambien es probable, aunque mucho menos.

22. Y por lo menos lleva absolutamente, que se puede lo dicho en caso que el Sacerdote oyase desde

lexos al penitente, que pedia confesion: por que entonces (dize) estaria verdaderamente moralmente presente; de donde *sub sumo*, y arguyo así; *sed sic est*, que aunque de facto no le oiga, h està en distancia que le pueda oír, no por ello dexa de està moralmente presente à este sentido, como lo que se puede ver està presente al sentido de la villa, aunque de facto no le vea por algun impedimento, como lo dicen muchos *in simili casu*, de *Eucharistia*. y así no se duda, que le pueda consagrar la materia; que de facto no se percibe por algun sentido, como el Sacerdote ciego, que puede consagrar el pan, aunque no le toque, ni hucia; y de el mismo modo se consagraría la Hostia, ò el vino, en algun vaso cubierto, donde no se perciben por algun sentido; y lo mesmo es de vna forma, que està debaxo de las otras; acerca de lo qual vea el docto Suarez, tom. 3. in 3. part. disp. 43. s. 5. ergo, &c.

23. Puede confirmarse *utrinus* dicha sententia: lo 1. de lo inmediatamente dicho: por q. no es necesario, q. toda la distancia que ay entre la materia, y el Ministro està patente à los ojos en la materia de la Eucharistia; pues no se puede dudar, q. el pan, y el vino, cubierto cò algun lienço, se pueda consagrar; porque esto no quita la presencia humana, y moral, y le puede designar propriissima mente por este signo demonstrativo *hoc, vel hic*, guardando su propiedad, y significacion; y así, aunque el vino està en el Caliz cubierto, no parece que por esto se quita la presencia suficiente: *Quia totum illud* (como dize Suarez, *ubi supra*) *per modum vnius designatur*: esto es, el continente, y el contenido.

Ni es necesario, que la materia està tan propinqua al Ministro, que este la pueda tocar; por que en esto se requiere por fuerza de la significacion de las palabras, ni por la eficiencia sacramental, como consta del vto de la Iglesia, *de quo postea*, y lo tiene dicho Suarez; y aunque es verdad, que se requiere no aya nimia distancia; pero que distancia deba dezirse nimia; vnos dizem que no sería nimio el distar diez pasos; otros, q. veltre; y otros, que treinta. segun Leandro citado *supra*, à num. 14. y Soto (segun Suarez in inmediatamente citado) juzga, que la distancia de dozentos pasos sería nimia.

Luego si el continente, y el contenido en esta materia de Eucharistia se puede designar *per modum vnius*, y el està el vino en el Caliz cubierto, no quita la presencia moral, y se puede designar con el signo demonstrativo *hoc*; por que no diremos lo mismo en el Sacramento de la Penitencia en caso de extrema necesidad, *id est*, que estando en proporcionada distancia, bastante ver el continente, para que se diga està moralmente presente el contenido; esto es, el penitente; y que se pueda designar con el signo demonstrativo *tu*; pues por focorder aquella Alma en dicho peligro urgente, se debe preferir qualquiera *formido*, que tenga aparente probabilidad à la opinion contraria, como se dixò arriba, num. 18. de sententia de muchos; y pues en caso de duda se debe preferir la sententia que favorece à las Almas, como se dixò num. 19. ergo, &c.

24. Lo 2. de la costumbre loable, que observa la Iglesia Romana en la ordenacion de los Sacerdotes: donde todos los Sacerdotes recién ordenados, consa-

gran *simul* con el Obispo, como lo tienen Inocencio, Santo Thomàs, Alenf. Paludano Soto, Ledesm. Victor, Sylvestre, y otros Thomistas, y casi todos los Sumistas. segun Suarez, tom. 3. in 3. part. disp. 61. s. 1. s. 2. *Alii ergo Theologi*. Siendo así, que muchos de ellos està bastante distante de la materia, y que no solo no ven la materia contenida en el Caliz, pero ni aun el mesmo Caliz continente; y con todo esto deben dezir eichos DD. que dicha materia està moralmente presente à dichos Sacerdotes, *aliter*, no consagrarian; luego *pariformiter* podrá Teologizarse en nuestro caso en favor de la dicha Alma, por la extrema necesidad, y peligro de que no se muera el agonizante sin la absolucion que desea, y ha pedido por internuncio, como suponemos: ergo, &c.

## OBJECCION.

25. Ni contra esto obsta el dezir, con dicho Leandro, que verdaderamente, y en rigor se daría la absolucion en dicho caso al ausente: pues el Sacerdote en ninguna manera ve al penitente, ni le oye, ni le percibe con algun otro sentido, lo qual era necesario; *sed sic est*, que la absolucion no se puede dar al ausente, como se dixò en el primer qualto, y consta del Decreto de Clemente Octavo; ergo, &c.

26. Porque se responde: negando, que en tal caso se dà la absolucion al ausente; pues como dicho es, el moribundo en dicho caso, està moralmente presente à algun sentido del Confessor, tomando el continente por el contenido.

Ni para que el tal moribundo està moralmente presente al Confessor, es necesario que este le vea, o gaa, ò perciba por algun sentido, pues basta que vea al continente, como se ha dicho, y que està en distancia, que le pueda oír: como consta à paridad de la materia de la consagracion, que no la ven los Sacerdotes recién ordenados. Imò, ni ven la Patena, ò Caliz continentes, y con todo esto, està la dicha materia moralmente presente à dichos Sacerdotes, y por esto consagran todos los dichos, segun la comun sententia: con que en lo dicho no se contraviene à lo decretado por dicho Decreto de Clemente Octavo.

## PROPOSICION 29. CONDENADA POR Inocencio XI.

27. Preguntaràs lo 6. si podrá el Confessor preferir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolver, por evitar la muerte, que de no absolver le amenaza?

28. Supongo antes de responder: que Juan Sanchez *in selectis*, disp. 35. num. 7. con Luis de San Juan, à quien cita, dize que *si* en el num. 8. dize, que puede el Confessor absolver al penitente escrupuloso, que no ha dado materia suficiente, sin intencion de absolverle, solo por el consuelo del penitente. Y en el num. 6. dize: que puede el Sacerdote por miedo de la muerte fingir, que consagra todo el pan, que està en la plaza, sin intencion de consagrar. Y añade, que no obsta, el que algunos adoren el tal pan como consagrador: por que la tal adoracion, solo sería idolatria material,

la qual (dize) no està obligado à evitar en tal caso el Confessor. Esto supuesto.

29. Resp. que todas las dichas sentencias de Juan Sanchez, no se pueden ya seguir, ni defender en manera alguna, por que està condenadas, à lo menos como escandalosas, y perniciosas in praxi, por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. num. 29. donde se condena la Proposicion siguiente: *Præsumitur grauis est causa iusta, Sacramentorum administrationem simulandi*. Condenada.

Advierto empero, que aqui no queda condenada la simulacion de que suelen usar los Confesores, quando hallando al penitente indispueto, le dilatan la absolucion, y por razon de los circunstantes fingien algunas acciones, ò mormurio de palabras, dando à entender, que se le absuelve, no siendo así, ni diciendolo las palabras de la absolucion. Así lo tiene el M. Bernand. de Hozes, sobre dicha Proposicion 29. num. 11. y 12. pag. 207. Filguera, Laltra, Corella, citandome, y Prado sobre la misma.

Y la razon es: porque este caso es muy diverso de lo q. dezia la Proposicion condenada; y tiene muy diversos fundamentos que ella, como luego veremos: Imò, esta, no solo es opinion de algunos, sino praxi comun de todos los Confesores, quando se ofrece semejante caso, sin que aya quien ponga en duda lo licito de dicha simulacion, por los fundamentos siguientes.

Lo 1. porque como la obligacion del sigilo sacramental sea tan precisa en todo Derecho, dà facultad para este genero de simulacion, pues sin él no se pudiera guardar, sino que antes bien por el contrario quedaria infamado el penitente con los circunstantes, si conociesen que se le embiava sin absolucion.

Y lo 2. porque como el Confessor tenga potestad, no solo para absolver, sino tambien para ligar, en esta simulacion usa de la potestad de ligar: y por quanto esta no puede exercerse, à causa de los circunstantes, sin escandalo, ò infamia del penitente; sino es dando à entender, que se le absuelve, via de dicha simulacion, lo qual no corre en otros casos; pues el que administra los Sacramentos, no tiene potestad para dexarlos invalidos, y por consiguiente les haria manifesta injuria, simulando con ficcion, que son validos, y verdaderos; y así por ninguna causa, por virgente que sea, puede esto ser licito; pero si lo es, el usar de la potestad de ligar que tiene, y para evitar la infamia del penitente, y escandalo de los circunstantes, usar de la dicha simulacion; ergo, &c.

Advierto lo segundo, que aqui no se condenan las sentencias que dicen: que por evitar la muerte, que *alias* de cierto ha de padecer, le es licito al Parroco administrar el Sacramento de la Eucharistia al peccador oculto que le pide publicamente, y consagrar con materia dubia; v.g. con vino congelado, ò con pan espelta. *de quibus supra*, tract. 1. conf. 15. num. 8. pag. 86. y la razon es: porque en estos casos no f. simulacion de la administracion del Sacramento, sino que real, y verdaderamente se administra en el primero; y en el segundo se tiene intencion real, y verdadera de consagrar; ay opinion de que se consagra: luego estas sentenc-

son muy diversas de la dicha Proposición 29. condenada: ergo, &c.

Advierto lo 3. que tampoco se condena aquí el dezir que administrat fingidamente los Sacramentos con miedo grave, virgente, no sería pecado mortal, sino solo venial. Así lo tiene Prado sobre la dicha Proposición, num. 17. y consta de ella misma; pues la Proaficion condena: la dezir ser ello licito: *Est causa in se, simulant, &c.* lo qual es muy diverso, *ut ex se patet*, y y la Santidad solo condena dicha Proposición *prout iacet*: ergo, &c. \*

Veafe lo que diximos, *suprà* tract. 1. *conf. 1.* desde el num. 73. hasta el 81. p. *gen. 9.* y 10. donde se explicó mas difusamente dicha Proposición 29. á la condenacion de ella: y veafe en dicha *pag. 9.* la conclusion 3. num. 71. y 72.

PROPOSICION 10. T 11. CONDENADAS por Alexandro VII.

30 P Reguntarís lo 7. como se ayán de entender aquellas palabras del Concilio Tridentino, *sess. 13. cap. 7. de Eucharist. in fin. Quasi necessitate virgente, Sacerdos absque pravia confessione celebraverit, quam primum confiteatur?*

HAZENSE ALGUNOS SUPUESTOS.

31 Supongo lo primero, que Villalobos, Ledesma, Luis de San Juan, Machado, y otros, juzgan que en las dichas palabras, no ay precepto. sino solo consejo. Supongo lo segundo, que Sagandez, Molfesio, y Binsfeldio por aquel *quam primum* entienden lo mismo, que á tu tiempo, esto es, antes de celebrar otra vez, y así lo exponen, *cum primum iterum celebraverit*. Veafe Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 60. y part. 9. tract. 3. resol. 22. y 23.* Leandro del Sacramento, *tom. 2. tr. 7. de Eucharist. q. 45. y 53.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 4. tr. 8. do. num. 3. in fin.*

32 Supongo lo 3. que la Santidad de Alexandro VII. entre las demás Proposiciones, en los num. 10. y 11. de la 2. Bula (*alias* en los num. 38. y 39.) condenó las dos siguientes.

33 10. *Præceptum Tridentini impostum Sacerdoti celebranti sola contritione, ob defectum confessionis in casu necessitatis, ut quam primum confiteatur, est consilium, & non præceptum.* Condenada. 11. *Illä particula: quam primum confiteatur, intelligitur, quando Sacerdos confitebitur in tempore.* Condenada. Por lo dicho, pues, he querido suscitár aquí y ventilar la dicha dificultad, para que se entiendan, así dichas condenaciones de Alexandro VII. como el Derecho impuesto por las dichas palabras del Tridentino: lo qual hare claritatis radii, por diversas conclusiones, como se sigue. Esto supuesto,

CONCLUSION I.

34 Digo lo primero: que en las dichas palabras del Tridentino se contiene precepto: de esta conclusion no puede dudarse ya; porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposición del

num. 10. Y así después de dicha condenacion, no puede tener lugar la sententia, que enseñaren antes de ella los Autores del primer supuesto.

CONCLUSION II.

35 Digo lo segundo: que el dicho precepto de confesarse *quam primum*, obliga *sub mortali*: esta conclusion, aunque en terminos no se dice en dicha condenacion de Alexandro VII. num. 0. se sigue de ella, y de la materia precepta: porque de la materia mandada consta, que es cosa grave y por consiguiente, que el tal precepto obligue á pecado mortal.

CONCLUSION III.

36 Digo lo tercero: que este precepto de confesarse *quam primum*, es meramente Eclesiastico. Así lo tiene con Lessio, Prepositio, Nuño, Mercero, y otros, Diana, *part. 9. tract. 3. resol. 21.* y se colige no obstantemente del modo de hablar del mismo Concilio Tridentino en dicho *cap. 7.* pues aviendo hablado antes del general precepto de confesarse antes de la comunión, dice, que el tal precepto le ha declarado la costumbre de la Iglesia, de que infiere la común sententia de los DD. y bien, que el dicho precepto no es puramente Eclesiastico, sino también Divino. *sed sic est, que de este precepto de confesarse, quam primum, no afirma lo que del primero el Concilio, sino que solamente le estableció: luego este de confesarse quam primum, es precepto Eclesiastico, no antiguo, sino impuesto de nuevo por dicho Concilio: pues antes de el Tridentino, ni se halla escrito, ni que se ayá introducido por tradicion, ó costumbre: ergo, &c.*

CONCLUSION IV.

37 Digo lo quarto, que este precepto de confesarse *quam primum*, no obliga, ni se debe entender á los legos, que estando en pecado mortal, comulgantia confesion en caso de necesidad, ó por no tener copia de Confessor. Así lo tiene con Suarez, Vazquez, Bonacini, Villalobos, Diana, y otros muchos, contra otros. Leandro del Sacramento, *tom. 2. tract. 7. de Eucharist. disp. 7. q. 4.* y se prueba: lo primero, porque en explicar las leyes positivas, se ha de estar á las palabras, sin que ayá obligacion de entender la ley, á mas de lo que las palabras de ella entendidas en su propia significacion requieren; *sed sic est, que el Concilio en dichas palabra habla expresamente de solo el sacerdote: si Sacerdos celebraverit, ergo, &c.*

38 Y lo segundo: porque este precepto es penal, luego no se debe entender, sino á que los sujetos, á los quales las palabras del Legislador tomadas en su propia significacion, se están denunciando. *Factum cuique, si in parochia, ff. de regul. iur. cap. Oñes, cod. tit. in 6. y de otros: seu sic est, que las palabras del Concilio, tomadas en su propia significacion, hablan con solos los Sacerdotes: luego no se deben entender á los legos.*

OBJECCION.

39 Opp. si al Concilio se le huviese preguntado acerca de los legos, si debian confesarse *quam primum*,

ó no, huviera dicho lo mismo que de los Sacerdotes, pues milita una mesma razon en aquellos, que en estos: ergo, &c.

40 Resp. lo primero: que si el Concilio huviera que ido incluir los legos en dicho precepto los huviera expresado, *ex cap. Ad audientiam 12. in fin. extr. de decim. cap. Inter corporalia, post med. vers. Vnde si circa, de translat. Episc. l. vnic. §. Sin autem, ad deficientis, c. de cause. tollend. l. si serinus, §. Prator ait, verb. Non dixit, ff. de acquirend. hered. y de otras.*

41 Resp. lo segundo: que en las leyes positivas (especialmente penales, qual es esta) no vale el argumento á pari, del maioritate rationis: lo vno, porque no obligan sino en quanto á lo que se expresa en ellas: y lo otro, porque las obligaciones no se han de ampliar, sino antes restringir.

42 Resp. lo tercero: que es este no se ha de atender, que es lo que el Legislador preguntado estatuyera, sino á lo que de facto estatuyó en su ley: porque como la ley no obligue del modo que existe en la mente del Legislador, sino del modo que está expresada en el escrito, ó de el modo que se expresa por las palabras, de al es, que aunque el Concilio huviera tenido en su mente, ó preguntando responderia, que se ayá de entender lo mismo de los legos, y que así lo estatuyera si se le preguntalle: pero por quanto no lo estatuyó de facto, de facto no les obliga á los dichos legos: porque sola la voluntad interna del Legislador, no obliga, como también Suarez, y Diana, *in presentis*, contra Nauarro, cuya es la dicha objecion.

43 Respondo lo quarto, con los mismos: que se puede asignar bastante razon de disparidad entre Sacerdotes y legos para dicho precepto: lo vno, porque para celebrar se requiere cierta mayor reverencia, y preparacion; lo otro, porque *eo ipso*, que esta necesidad sucede mas frecuentemente á los Sacerdotes, con razon se les preuiene, é impone á los dichos esta obligacion, para que no se acostumbren facilmente á celebrar sin confesarse primero, estando en pecado mortal.

CONCLUSION V.

44 Digo lo quinto, que dicho precepto de confesarse *quam primum*, no obliga á los Sacerdotes que comulgan con los f.culares: es de todos los DD. de la conclusion pasada, y se prueba: lo primero; porque en dicha comunión no se han como Sacerdotes, sino como legos; y lo segundo: porque el Concilio solo habla con el Sacerdote celebrante: *si Sacerdos celebraverit; sed sic est, que en dicho caso no celebran: ergo, &c.*

45 Dirás: luego tampoco obligará dicho precepto al Sacerdote que haze los Oficios el Viernes Santo: porque el Sacerdote no dice Missa en dicho dia: pues no confagra, ni sacrifica; y así no parece que propiamente celebra.

46 Resp. lo primero; porque la consecuencia la tienen por probable Lugo, y Leandro del Sacramento, *tom. 2. tr. 7. disp. 7. q. 49.* por la razon alegada,

Resp. lo segundo, negando absolutamente la consecuencia: porque aunque el Sacerdote no dice Missa en dicho dia, haz. *empere officio proprio de Sacerdote, y comulga, Communione Sacerdotali*, y no al modo de los legos. Así lo tiene con innumerables que cita Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 60. y part. 9. tract. 3. resol. 29.* y dicho Leandro la tiene por mas probable, *ubi supra*.

47 Y lo mismo debe decirse del Sacerdote, que (muriendo el que celebrava después de la contagacion) cumple dicho Sacrificio, *absque pravia confessione*. Así lo tiene con Calpente, Amico, Candido, y Pelliz. dicho Diana, *part. 9. resol. 30.* y lo mismo Villalobos, *tom. 1. tract. 7. diff. 1. 7. num. 8.* Leandro *ubi supra* y otros: y la razon es; porque la tal accion es propia de Sacerdote, y se comprehende debaxo del nombre de celebracion, y como tal cumple, y consuma el Sacrificio: ergo, &c.

CONCLUSION VI.

48 Digo lo sexto: que dicho precepto de confesarse *quam primum*, no obliga al Sacerdote, que en la mesma accion de sacrificar se acuerda de algun pecado mortal, y lo mismo de aquel que se cometiese entonces. Así lo tienen con Vazquez, Sayro, Sylvestro, Juan Sanchez, Lugo, y Preposito, dicho Leandro, *q. 50.* y lo mismo, con Averi, Caspense, Pelliz, Geronimo Garcia, y otros, Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 61. y part. 9. tract. 3. resol. 24.* y la razon es: porque el Tridentino habla solamente del Sacerdote: *Qui necessitate virgente, absque pravia confessione celebravit; sed sic est, que previa confesion, significa confesion antes de la Missa, pues la confesion hecha en medio de la Missa, no se dice previa, sino concomitante: ergo, &c.*

49 Y lo mismo debe decirse del Sacerdote, que después de aver acabado de decir Missa, se acordase de algun pecado, como lo tiene con Candido, Garcia, y Petic. Diana, *part. 9. tract. 3. resol. 25.* y la razon es la misma, *nemp:* porque el tal no se puede decir, que celebró sin previa confesion, por falta de Confessor, ó por virgente necesidad, que son las condiciones, debaxo de las quales se estatuye dicho precepto: ergo, &c.

CONCLUSION VII.

50 Digo lo septimo, que dicho precepto de confesarse *quam primum*, no obliga al Sacerdote, que estando en pecado mortal, y teniendo copia de Confessor, por mera malicia, dixó Missa sin confesarse. Así lo tienen con Suarez, Mercero, Elstephan, de San Gregorio, Granaos, Araujo, Fillucio, Nuño, Juan Sanchez, Lugo, Villalobos, y la comun, Leandro del Sacramento, *quest. 51.* Diana, *part. 9. tract. 3. resol. 20. y part. 2. tract. 14. resol. ut. 6. q. 2. in fin.* y la razon es: porque el Concilio expresamente habla del Sacerdote, *qui virgente necessitate absque pravia confessione celebravit; sed sic est, que el que por pura malicia celebra sin confesarse primero, no dexó la confesion por causa virgente, ut ex se patet: ergo, &c.*

OB

OBJECCION.

51 Dirás: el que dexó la confesion sin pecado, *id est*, por vigente necesidad, está obligado à confesarse *quam primum*, por dicho precepto del Tridentino, luego con mucha mayor razon lo estará el que omitió la confesion maliciosa, y pecando gravísimamente en ello.

52 Resp. negando la consecuencia: porque como se dixo arriba num. 41 y 42. en las leyes politivas, epecialmente penales, no vale el argumento a *minor ad maius* lo uno, porque no obligá, sino en quanto à lo que se expresa en ellas *scilicet*, que en dicho Decreto del Tridentino no se expresa, q el Sacerdote, que por pura malicia dize Misa sin confesarse primero, está obligado à confesarse *quam primum*; pues solo se dize esto del que celebra *in eorum*, *id est*, *tergo*, &c.

53 Y lo otro: porque quiza el Sagrado Concilio confideró, à que cometerse nuevo pecado en su transgression: pues por Derecho Divino, está obligado el chico à confesarse antes de celebrar.

54 De lo dicho infiere, y bien, Diana, *ubi supra*, con Castro Palao, que el que olvidado *inadvertenter* de su pecado, dize Misa sin confesarse, no está obligado à dicho precepto del Tridentino de confesarse *quam primum*; y porque, este tal le equipara al que maliciosamente dize Misa sin conf. llarse primero.

CONCLUSION VIII.

55 Digo lo octavo: que dicho precepto de confesarse *quam primum*, obliga al que despues de averse confesado, se acuerda despues de algun pecado olvidado en la confesion; y por no tener copia de Confessor, dize Misa sin confesarse de nuevo. Así lo tienen algunos, que cita Diana, contra otros, *part. 9. tr. 3. res. 1. 6. in fin.* Y lo mismo tiene Leandro, con Lugo, *ubi supra*, *quæst. 52.* y la razon es: por que aunque el tal se confesó poco antes, con todo esto, segun la mente del Sagrado Concilio, dize Misa sin confesarse; y pues el Concilio la previa confesion que pide antes de dize Misa, es la confesion de todos los pecados, de que tiene conciencia y la sentencia contraria está mandada borrar por la Inquidacion de España del libro de Pedro Cornejo, como lo dize dicho Diana, *part. 5. tr. 14. res. 1. 5.* y de este Leandro citado.

56 Lo mismo debe decirse del Sacerdote, que con justa causa omitió à fabiendas en la confesion algun pecado: yo lo mismo del que teniendo casos reservados, y no pudiendo recurrir al Superior, se confesó con el inferior, el qual le absolvió directamente de los no reservados, y de los reservados se solo indirectamente, como bien con Lugo, Leandro, y Dianaciano: despues por la razon alegada arriba, juzgo, que tambien en estos dos casos, queda obligado el Sacerdote à confesarse *quam primum*, de dichos pecados reservados con el Superior, y el otro que calló con justa

causa, buscando Confessor *quam primum*, con quien sin peligro alguno pueda confesarse del. Lo contrario en estos dos casos tiene por probable dicho Leandro, pues solo lleva lo dicho como mas probable.

57 Hasta aora avemos tratado de si contienen precepto dichas palabras del Tridentino, y à quienes obligue di. ho precepto: en las conclusiones siguientes trataremos de él, quando obligue su cumplimiento, *scilicet*, *quod idem est*, como se deba entender aquel *quam primum*.

CONCLUSION IX.

58 Digo lo 9. que por aquel *quam primum*, no se debe, ni puede entender, à su tiempo, esto es, que solo obligue dicho precepto *ante aliam celebrationem*, ó como dize la sentencia del segunde sup. n. 10. *nam primum iterum celebravit*; ella conclusion es ya indubitable, y se prueba: lo uno, porque el Concilio manda dicha confesion *independentem* de todo otro sacrificio, ó comunión.

59 Lo otro: porque si el tal Sacerdote no huviese de celebrar, ó de comulgar en todo el año, hasta que obligalle el precepto de cumplir con la Iglesia, se le guiara, que hasta entonces no obligalle este precepto del Tridentino, lo qual ya se ve que es absurdo.

60 Lo otro: porque como dicho Sacerdote por la conciencia de pecado mortal, tenga obligación por Derecho Divino de confesarse antes de otra celebracion, ó comunión; se seguiria, que estando en la sobredicha inteligencia, y exposicion, no obrasse cosa el dicho precepto del Tridentino, y por contingente, que fuese totalmente superfluo; y de ningun efecto, lo qual no puede decirse.

61 Y finalmente, lo otro; porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 11. como vimos arriba, *num. 33.* y así no se puede ya à defender, enseñar, ó practicar en manera alguna la sentencia del segundo supra *nos. sup. n. 31. ergo. &c.*

CONCLUSION X.

62 Digo lo 10. que por aquellas palabras de el Concilio: *Quod primum confitetur*, no se ha de entender, que el Sacerdote esté obligado à confesarse luego al punto que se acaba la Misa, aunque tenga comodidad de hazerlo sin causal nota; como quiere Leandro del Santísimo Sacramento, con Juan Sanchez, Vazquez, Suarez, y otros q cita, *ubi supra*, *quæst. 53.* y lo mismo novísimè Lumbier, *tom. 2. num. 605. pag. 66.*

63 Y la razon por nuestra conclusion, contra dichos DD. es: porque dicha inteligencia parece de demasiadamente estrecha, y rigurosa: y mas quando segun derecho, las penas, y preceptos penales, deben antes suavizarse, que exasperarse, *ex cap. Pena, de penitent. disp. 1.* y es comun de los DD. *ergo, &c.*

OBJECCION.

64 Dirás: aquel *quam primum*, debe limitarse à lo que cabe en dichas palabras; *scilicet*, *id est*, que en dichas

palabras cabe, el que esté obligado à confesarse luego que acaba de dize Misa, si tiene entonces comodidad sin causal nota, ó à lo sumo el mismo dia, si en el pudiese: porque tomarse mas tiempo, no verifica el confesarse: *quænto antes* pueda, que es la fuerza del *quænto primum*: *ergo, &c.*

65 Resp. que aquel *quam primum*, ho es mas limitado ni de interpretacion mas estrecha, que las palabras: *statim, confestim, incontinenti, mox, illi o, y semejantes; scilicet*, que dichas dicciones tienen en derecho mucho mas benigna interpretacion, que las que dichos DD. dan al *quam primum*: luego debiendose interpretar benignamente las leyes penales, *ex cap. 2. de regul. leg. in bis. ff. de condit. & demonst. l. 1. ff. de suspens. l. 1. y de otras no a. por donde nos hallemos precisados à seguir la inteligencia tan estrecha, y rigurosa de dichos DD.*

65 La menor pudiera probar con muchos exemplos; pero contentome con referir aqui algunos de los mas latos, dexando otros para probar nuestra conclusion siguiente, y otros por la brevedad. Pruebase, pues, por que aquel le dize, que haze una cosa *statim*, que la haze dentro de un año, *ex cap. Phell. 20. q. 2.* donde se dize, que si por su voluntad recibiere el velo antes de los doce años, que podrán los padres, ó los tutores, *statim in factum trahitur*, y entiendo allí por aquel *statim, infra annum*, como se colige de lo que se sigue despues.

67 Tambien se dize hazer vna cosa *statim*, el que la haze dentro de un mes, *ex cap. Constat. 1. q. 1.* donde se dize, que si alguno fuere Ordenado por fuerza por los Hecreges, q si el tal *statim*, renuncio aquel peño conciliabulo, y le bolvíó à la Iglesia, en tal caso puede tener eticula; y entiendo allí por aquel *statim, infra mensum*, como se colige de lo que inmediatamente se sigue; *Ceterum, qui post mensum, &c.* y lo entiendo así el Vocabulario del Derecho. *verb. Exceri.*

68 Tambien se dize hazer vna cosa *statim*, el que la haze dentro de diez dias; y así entenden el *statim* de el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 9. de reformati.* muchos que refieren, y sigue Diana, *3. tract. res. 1. 33.* y consta *ex leg. Promissus. ff. de constit. pec. donde se dize: Quod si quis sine die constituerit se solviturum pecuniam alicui, contra eam agi potest si statim non solverit, id est, intra decem dies.*

69 Y que à lo menos no se deba tomar el *statim*; con el rigor y nimerdad de tiempo, que suena la dicha palabra en sentido gramatical riguroso (como quiere tomar los contrarios aquel *quam primum*) sino con su temperamento prudencial de tiempo; de suerte, que no sea nimio, consta de la ley *statum* y de la ley *Quod dicimus. ff. de solat. donde se dize: Quod heres sciensso à testatoris, hoc quod ante adiam hereditatem solvit pro defuncti, statim solvere debet; luego explica aquel *statim*, diciendo: *Scilicet eam quodam temperamento temporis, nec enim statim eam scire paratus venire debet; que es lo que, proportionem servata, seu mutatis, mutandis, contiene nuestra dezima conclusion.**

70 Ya veo, que los tres exemplos referidos, en los num. 66. 67. y 68. son demasiadamente latos (especialmente los dos primeros) y que como tales de

ben ser totalmente desechados para el intento; pero tambien es cierto, que la inteligencia de los Doctores del *num. 62.* al *quam primum*, es demasiadamente estrecha, y gramatical; por lo qual juzgo se debe elegir vna media via entre dichas inteligencias extremas, *ex leg. Antiqui. ff. par. herid. petat. §. penult. in fine. quibus ex caus. manumit. non licet. §. cum ex aliena. instit. de rer. divisi. la Glosa, in cap. 3. de censu. verb. Ab initio, donde alega muchos derechos, Menochio, *de presump. gl. 1. ubi. n. 27.* Tiraquello, *de iur. primog. quest. 17. opinio 4. num. 9.* y otros muchos; mas, si la tal media inteligencia fuese conforme à derecho, prudencial, y patrocinada comunmente de los Doctores, como veremos serlo en la conclusion que se sigue.*

CONCLUSION XI.

71 Digo lo undécimo, que aquella clausula: *quam primum confitetur*, se debe entender dentro de tres dias. Así lo tiene con Cardibus, Juan Viggers, Coninch, Pelizzario, Basco, Averla, Trullench, y Garcia; Diana, *p. 9. tr. 1. res. 23. y p. 2. tr. 14. res. 90.* y la han de tener à fortiori, Fagundez, Molesio, y Blmsfeldio, que llevan interpretacion mas lata; antes de la condenacion de Alexandro VII.

72 Y se prueba: lo primero; porque esta inteligencia es interpretacion benigna, proporcionada à la fragilidad humana, y muy conforme à entrambos Derechos; como despues veremos: luego es la que se debe hazer, segun los textos alegados, *supra, num. 69. ergo, &c.*

73 Lo segundo; porque el Concilio Tridentino en dicha clausula habla de la man. ta que se vea en el Derecho Canonico; *scilicet*, que en el Derecho Canonico el *quam primum* se entiende à tres, y aun à quatro dias; *ergo, &c.* Pruebase la menor, *ex cap. Eo quis de sentent. excommunicati. ubi*, donde se manda, *lo pena de reincidencia, que el que escapó de la muerte, y tiene caso reservado, del qual le absolvió el Confessor ordinato (y lo mismo dize del que fué absuelto de qualquiera sentencia, por la Sede Apostolica, ó sus Delegados con dicha carta) se presente al Superior, *quam primum* postquam se se est, que aunque pasen tres, ni quatro dias, nadie juzgará, que reincide, como bien dize Gerónimo Garcia en su Suma de Theologia Moral, *tractat. 3. in fine. d. 2. num. 8.* y lo mismo afirma Thomas Sanchez, con Sayro, del que tiene mandato de los señores Inquididores, para que profuten libros prohibidos al Santo Tribunal, lo pena de excomunion; que aunque pasen dos dias; no por esto traspasa el precepto, ni incurra en dicha censura; *ergo, &c.**

74 Lo tercero; porque segun Derecho Civil, aquello que se haze dentro de tres dias se dize, que se haze *quam primum, & incontinenti, & in ilico*. Pruebase esto: lo uno, de la ley final, *cap. de errat. advocatorum. ubi: Incontinenti, id est, triduo*; y lo otro de la ley final, *cod. de iur. iur. ubi: Illico, id est, intra triduum*; à lo qual haze la doctrina de Baldo, *ubi*, y la doctrina de Felino, *in cap. Penenti. d. de testib. ubi. §. 1. in fin. la c. Mandato. de monitor. quæst. 31. in prin. §. y la de Ri*

... ad fin. ff. de re iudicat. los quales encierran que se dize: probate incontinenti, lo que la prueba dentro de tres dias; y lo mismo tiene Thomàs Sanchez, que cita, y figue todo lo dicho, de Matrimonia lib. 2. fol. 1. num. 14.

75 Lo mismo tienen Gonçalez, sobre la Regla qdava de la Cancellaria, Gl. 143. num. 5. Riccio, part. 2. de of. 88. num. 9. Coninch, de sacrament. dispnt. 23. dub. 2. num. 3. y lo mismo han de tener Hoflicene, Juan Andreas, y Ancarano, apud Sanchez, lib. 3. de sacra. act. numer. 14. Luego, si seguia las leyes, y comun sentir de los Jurisperitos, aquello se haze que primam, incontinenti vel statim, que se haze dentro de tres dias; que mucho digamos nosotros que aquella clausula de el Tridentino, quam primam constituitur, se entiende dentro de dichos tres dias, &c.

ADVERTENCIA.

76 Pero es de advertir, que si el primer dia tu-

CONSULTA. X.

En que se resuelven brevemente otras quatro Dificultades.

P Reguntase lo primero, si un Religioso que va camino con licencia de sus Prelados, podrá confesarse con otro de diferente Religión de casos reservados, su Bula, ni licencia expr. si se le podrá absolver, diciendo el, que tiene licencia prof. m. t.

Lo segundo, si los casos reservados en una Religión, se entienden tambien con las Religiosas, no habi'ndo expresamente con ellas la reserva ion

Lo tercero, si las Monjas se pueden confesar con otros Confesores fuera de las suyas proprias, su licencia de sus Prelados, & de otros, & su Bula?

Lo quarto, si un Abad por sentencia de su Obispo, fue desterrado por dos años del Obispado, y en el interin le puso el señor Obispo un encumbrado, & substituto en su lugar, no obstante esto, que el Abad, luego que se presento en el destierro, & durante adhoc, se le prohibe el impedimento, lo, se le vió, no solo al Obispado sino a su Iglesia donde reside el encomendado, y allí publicamente administra el Sacramento de la Penitencia, y los demas Sacramentos, & seguntase, si se le puede hazer, y si el encomendado star obligado en conciencia a acudir a cuenta de ello al señor Obispo?

CONCLVSION I.

1 R espondo a lo primero, que si el tal Religioso afirma, que tiene presumpcia de su Prelado, en virtud de ella se le podrá absolver con las cargas que en su Religión se acostumbra absolver de los reservados, porque la presumpcia, quando la ay razonable, da opcion para lo mismo, que la expresa, ex cap. 2. n. res. 19. & ex leg. cum quis ff. de reb. exat. 2.

2 Y que en tal caso se le deba errec al tal Religioso, no es materia de dudas lo vno, porque no se debe presumir de vn Religioso, que quiera hacer la absolucion Sacramental con engaño, por configuiente con nulidad; y lo otro, porque en muchas Religiones se vta, que quando va camino vn Religioso, se le da licencia (a lo menos tacita, e interpretativa) para que se pueda confesar aulca de los reservados, cum onera de present. como bien Geronimo Garcia, en su Polytica Regular, tom. 1. tract. 10. diffic. 1. c. 6. p. 10. 1. 4. Vease tambien Castro Palao, part. 4. de re. 3. diffin. 2. n. 10. 1. 6. 3. numer. 6. y p. 10. 4. 9. 4. numer. 10.

3 Añadose que Eusebio de Herrera en sus Decisiones Morales, decis. 9. num. 23. lleva doctrina mucha

viese copia de Confessor, y juzgasse, que no le tendria el siguiente, quando aya de celebrar, ni a algunos dias despues, que esta obligado a confesarse luego, como bien Garcia, y Diana, lib. 3. supra; y la razon es, porque aunque aquella dilacion es pequeña en quanto al tiempo, es empero grande quanto a la calidad; y pues seria causa de que celebrase otra vez sin confesarse; pero si sabe, que el dia sigui. este ha de celebrar, & de allí a dos dias, le tendra a la mano, en tal caso, bien puede diferir la confesion hasta entonces, sin saltar a dicho precepto, & a la clausula del quem primam, y sin contravenir a la corderacion de Alexandro VII. de la Prep. ficion del num. 11. ni a otra alguna: si bien hara mejor en confesarse, pudiendo conmodamente, luego que acabe la Misa; porque lo que se ha dicho, procede solamente en terminos de obligacion, y precepto, no emp. ro en puntos de perfeccion: Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

mas dilatada; pues dize, que los Regulares, que con licencia de sus Prelados estan fuera de sus Conventos, pueden, en virtud de vn Privilegio de Inocencio Octavo, concedido a los Padres del Orden de Predicadores, ser absueltos de qualquier Confessor Regular, o Secular, a quocunque crimine; quem videtur que reseruat, & ab soluitur, in in poneris carga alguna, se presentacion; y pues no haze mención de ella, y dize, que para esto quando estan fuera no es menester pedir licencia expresa al Prelado, sino que basta la presumpcia, como lo tiene Argel en sus Sum. lib. 4. quest. 6. c. 1. ff. de off. 1. 5. y vestro, verbo confes. T. 1. no. in fine, y lo mismo Redigierez, tom. 2. q. 6. 2. 1. 5. 7.

4 Ni obsta lo digos con Liana, part. 8. tract. 7. resolut. 7. 8. que el tal privilegio no vale para los casos reservados por los mismos Superiores Regulares; porque Inocencio Octavo en dicho Privilegio, oñade a los palabras de assita las siguientes: Sicuti profant Confessores eiusdem Ordinis; si assit, que los Confesores de la misma Orden no pueden absolver de los reservados a los Superiores, sin licencia de estos: ergo, &c.

4. Boncina de legib. disp. 1. quest. 1. punct. 7. 5. 2. numer.

No obsta, dirá dicho Eusebio de Herrera; porque como bien dize Castro Palao, lib. 3. supra, punct. 4. ff. de iur. 10. si le huvielle de entender assi dicho Privilegio, no concederia cosa a los Religiosos caminantes; supuesto, que el Religioso caminante tiene licencia para confesarse, como la tiene quando no caminista; y supuesto, que quando examina le da facultad, que pueda ser absuelto; a quocunque crimine, quomodo cumque reseruat; no ay razon para quitarle este favor; y assi juzgo, que dicho privilegio obra lo que lueca, y lo mismo tiene Manuel Rodriguez, y que por esto no le han aceptado las demás Religiones.

6 No obstante esto, como bien Suarez, y con el dicho Palao, en lo dicho se debe citar al vfo, y costumbre de las Religiones; y yo dudó mucho, que se pueda presumir de ninguna (sino es, que ellas conste) que da dicha licencia absoute, id est, sin carga de presentarse; y en la Compania, dize dicho Palao, se concede dicha licencia con la dicha obligacion.

CONCLVSION II.

7 Respondo a la segunda pregunta; que los casos reservados en vna Religión para los Religiosos della, no se deben entender a las Religiosas, sin que este assi exprellado, a lo menos por la costumbre; porque la reservacion es odiosa, y configuiente mente, de interpretacion estrecha; y assi como en caso de duda, de si vn pecado está reservado, o no, se ha de tener por no reservado: assi, pues, no exprellado en la reservacion a las Religiosas, queda dudoso, si es reservado, o no, respecto de ellas; y por configuiente respecto de ellas debe tenerse por no reservado.

CONCLVSION III.

8 A lo tercero respondo: que si las Motjas no tienen licencia de sus Prelados, ni Vicarios, ni Bula, no podrán confesarse con otros Confesores: no por defecto de aprobacion en ellos, sino por defecto de jurisdiccion sobre las dichas, la qual jurisdiccion ha de venir, & de sus Prelados, & del Pontifice por medio de la Bula, jubileo, &c.

CONCLVSION IV.

9 A lo quarto respondo: que el tal Abad no puede, durante dicho impedimento, residir en su Abadía, ni administrar en ella los Sacramentos. Assi lo tienen Santo Thomàs, 2. 2. quest. 62. art. 3. Tiraquelo; con muchos que cita, y figue, in leg. Si vnam; Cod. de reuocandis donat. verb. Reuertatur, num. 291. Salas, de legib. disp. 1. 5. sect. 1. num. 3. 2. Claus Regia, lib. 3. cap. 9. num. 4. Boncina de legib. disp. 1. quest. 1. punct. 7. 5. 2. numer.

CONSULTA DEZIMA.

Si la Penitencia, que dize Diana (en el Compendio en Romance, verb. Penitencia, núm. 7. y en la part. 5. tract. 7. resol. 43.) se debe imponer el que mata a otro, obliga en conciencia, especialmente, que diga una Misja cada semana por todo vn año, y que por todo este tiempo de limosna, y que reze la Corona de nuestra Señora: dos los dias de rodillas, y que diga vn Padre nuestro, y vn Ave Maria de rodillas, y puesta la carne a traiz del suelo por todos los dias de su vida, y que se confiese por todo vn año de ocho a ocho dias, y comulgue cada mes,

29. y 31. Suarez, con Covarrubias, Salzedo Driedos Navarro, y la comun, lib. 3. de legib. cap. 10. numer. 13. y lo mismo Azor, tom. 1. lib. 5. cap. 8. quest. 6. y la razon es lo vno, porque dicho Abad está obligado a executar dicha sentencia, y precepto justos, quando está completo el orden de juicio, & deff. 3. pallados los terminos de la apelacion, como suponen estar ya pallados, y completo el juicio; pues le supone falla ya a cumplir dicha sentencia, y que embio certificacion de quedar fuera del Obispado, &c.

10 Lo otro: porque ningunlo puede resistir a la potestad de su Prelado, y Obispo: pues el que le resiste, resiste a la ordenacion de Dios; ex Epist. ad Roman. cap. 13. vers. 2. sed sic est, que no executado dicho Abad dicha pena de destierro, & bolviendose del antes del tiempo prescripto por la sentencia del señor Obispo, resiste a la potestad de su Principe; ergo, &c.

11 Y lo otro: porque en lo contrario se causa escandalo, y da mal exemplo a sus Religiosos, viendo que menosprecia los ordenes, y sentencias de su Prelado; el qual si llega a su noticia, es cierto castigar semejante desobediencia, y menosprecio de su sentencia (que es vna ley justa, que le manda lo dicho) segun la calidad del exco.

12 Y assi si el tal encomendado, o substituto, despues de averle corregido fraternalmente, hallare, que dicha correccion no aprovecha, eltara obligado en conciencia a denunciarle (salvo si por esto se le huvielle de seguir algun grave daño) porque de no denunciarle, se juzgara ser en tal caso participante de dicho crimen, como lo entien en semejante caso Santo Thomàs, 2. 2. quest. 3. art. 7. Navarro, in Manuali, cap. 2. numer. 14. Innocencio in cap. Qualiter, & quando, de accusat. Panormitano, in capicium autem, de excessu. lib. Prelat. y otros muchos.

13 Y de no denunciarle, deberá dicho encomendado ser castigado con la mesma pena de el delicto, & con otras, a arbitrio del señor Obispo, como lo tienen Julio Claro, in pract. crimin. quest. 3. Bartulo, in leg. Verum, ff. ad leg. Pompeij de parr. id. Cornelio, in leg. Crupa carci. num. 23. ff. de regul. iur. y es comun; y la razon se da en el cap. Quante, extra de sent. & communie donde se dize: Qui enim non obstat manifestis delictis cum communi p'site, presumitur opensere. Y mas en nuestro caso, en que dicho encomendado está puesto por el señor Obispo, para que caye de dicha Iglesia durante los dos años de dicho destierro, & en que el dicho Abad está sentenciado; por cuya causa le incumba el cuydado de dicha Iglesia, y no permitir semejante escandalo en ella. Assi lo tiene, salvo in omnibus, &c.

CONCLVSION I.

1 Respondo lo primero: que Diana en los lugares citados, no dice que se deba imponer la cicha-penitencia, sino solo reñere ser este el sentir de. Comitolio, el qual, ni aptueba, ni reprueba, como le puede ver alli.

CONCLVSION II.

2 Respondo lo segundo: que la dicha penitencia no obliga en conciencia: i. hacti; no esta el Confessor en conciencia obligado à imponerla; lo vno; porque aunque Comitolio sea de este dictamen, su sentir no es precepto que obligue à los demás Confessores à imponerla.

3 Y lo otro: porque aunque en el Derecho antiguo se señalava la penitencia, que el Confessor avia de imponer en el Sacramento de la Confesion en, pero por razones justas, i. esta el tal derecho derogado; y así el Concilio Tridentino, en la sess. 14. cap. 8. de penite. determina, que las penitencias sean al arbitrio prudente del Confessor; y aunque es verdad, que dàr leves penitencias por pecados gravísimos, qual es este, sería pecado mortal, pero si huviese alguna justa causa, no sería pecado alguno.

4 Por justa causa, entiendo, flaqueza del penitente, enfermedad, vejez, impotencia para cumplir la penitencia grande con trición, poca devoción del penitente, ó temor probable de que no aceptará la penitencia justa, ó que aceptada no la cumplirá; ó si huviese de ganar algun privilegio, ó otras indulgencias, que en tales casos dar leve penitencia, no sería pecado. Vase el Caspino, tom. 2. tract. 4. dispu. 1. sect. 4. numer. 2. 12. 7. 30. y Leandro del Sacramento, tom. 1. tract. 5. de penit. ent. dispu. 9. à quest. 5. ad 20. y quest. 106. 20. y 108.

CONCLVSION III.

5 Añado: que si el Confessor añadiere à la absolucion aquella cláusula: *Quidquid boni feceris, sit tibi in remissionem peccatorum*: que en tal caso, aunque por el dicho pecado, ó por otros tan graves, de leve penitencia, no cometerá alguno, segun Diana, con Homobono, Reginaldo, Filliccio, Roncina, y Caya, y Amico, à los quales cita, y sigue, part. 3. tract. 4. resol. 97. y part. 9. tract. 9. resol. 54. y lo mismo tiene, con Santo Thomàs, Pedro de Soto, Navarro, Enriquez, Suarez, Coriolano, y Trullencii: Leandro, ubi supra, quest. 99. contra Lugo, Tanero, Egecio, y Palao, vide illos.

CONCLVSION IV.

6 Digo mas: que las penitencias imprudentes (qual sería ella) ninguno está obligado à aceptarlas (à lo menos in totum) como lo dice Juan Sanchez, in sententiis, num. 15. y dispu. 14. num. 20. y lo avrán de tener todos aquellos Doctores, que adlene despues del Tridentino, juzgan absolutamente, que el penitente no está obligado à aceptar la penitencia, que se le impone. Así lo tienen Gregorio Ruiz, Raphael de Ce-

far, Navarro, Iribarne, y Pitigiano: y lo tienen por probable Soto, Cerola, Juan de la Cruz, Villalobos, Fabro, Ibarra, y Vega; à les quales cita Diana, part. 2. tract. 3. resol. 52. y part. 3. tract. 4. resol. 51. aunque el tiene, y biendolo contrario.

8 Dixo entre parentesis: à lo menos in totum; porque muchos Autores, à mas de los citados en el antecedente, llevan, que puede ser absoluto el penitente, aunque no acepte mas que vna Salve, y remita la demás satisfacion para la otra vida; porque solo se ha de negar la absolucion al que no quiere admitir penitencia alguna. Así lo tienen Reginaldo, Homobono, Hosti nse, Abad, y Molfisco, apud Dianam, part. 2. tr. 15. resol. 52. in fine, lo qual el ni aptueba, ni reprueba. Lo mismo tiene con Rodriquez, Lublino, y Horritz, Leandro del Sacramento, ubi supra, quest. 17. y lo mismo tiene Remigio, tract. 5. cap. 3. §. 17. num. 1. in fin. fol. 345. ue la quarta edicion, año 1653.

PROPOSICION XV. de Alexandro.

8 Advierto empero: que el penitente debe cumplir por si mismo la penitencia, y no por otro; porque el contrario está condenado por Alexandro Septimo en el numero quinze, donde condena la siguiente Proposicion: *Penitens propria auctoritate solum tunc alium sibi potest, qui loco illius penitentiam assumptam*. Condenada.

9 Pero en la dicha condenacion no queda comprehendida la penitencia de Santo Thomàs, Suarez, y comunissima, apud Leandrum, tom. 1. tract. 5. dispu. 90. que dice, que el penitente puede cumplir la penitencia por otro, con licencia del Confessor: Imò, hablará, que la licencia del Confessor sea tacita, interpretativa, y virtual, como lo tiene con Santo Thomàs, S. Antonino, Cayetano, y otros muchos, ubi supra, quest. 91. y la razon: nuestro intento es; porque ya el tal penitente no haze con autoridad propia la tal substitution (que es lo que dezia la Proposicion condenada, que es de Altdorense, lib. 4. tract. 6. q. 3.) sino con autoridad, y licencia del Confessor.

10 Debe empero entenderse esta sentencia de Santo Thomàs, Leandro, y comun, de sola la penitencia satisfactoria, por los pecados pa ados; pero no de la medicinal para evitar los futuros, como lo advierte dicho Leandro.

11 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion, la sentencia de Perrel, Villalobos, Cellino, Leandro del Sacramento, y Diana, que los cita, y sigue prebabititer, part. 2. tract. 15. resol. 53. part. 3. tr. 4. resol. 53. part. 5. tract. 4. resol. 73. part. 9. tract. 5. y fol. 53. los quales dicen, que pu de el penitente con propia auctoridad, conmutarle à si proprio la penitencia impuesta por el Confessor en cosa igual, ó mejor, à paridad del voto, y por otros fundamentos, que pueden ver en Leandro, tom. 1. tract. 5. dispu. 102. y la razon à nuestro intento es: porque aqui el penitente no substituye otro, que cumpla la penitencia por él, que es lo condenado en dicha Proposicion quinze.

PRO.

PROPOSICION XIV. de Alexandro.

12 Advierto finalmente: que el que voluntariamente haze nula la confesion, no satisface al precepto de la Iglesia: porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en el num. 14. donde condena la siguiente Proposicion: *Qui confessionem facit voluntarie nullam sibi facit precepto Ecclesie*. Condenada.

13 Pero en la dicha condenacion no se comprehendende la sentencia comun, apud Leandrum, dispu. 3. q. 5. 4. que dize: se satisface al precepto de la Iglesia por la confesion informe. Así lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion, tom. 2. n. 735. pag. 633. y lo razon es clara: porque la confesion informe es valida, como suponemos puede darse: luego no es voluntariamente nula, y por consiguiente muy diversa de la que la Proposicion condenada juzgava baltar para cumplir con dicho precepto.

14 Imò, tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Azor, y otros que cita Leandro, tom. 1. tract. 5. dispu. 3. q. 5. y el la tiene por probable (aunque dize, que la contraria lo es mucho mas) la qual dize: que satisface al precepto de la Iglesia, el que se confiesa enteramente de sus pecados, aunque no se le abnuela de los malos, ó por malicia de el Confessor, ó por algun repentino caso: la razon à nuestro intento es; porque la Proposicion condenada hablava de la confesion, y que el penitente hazia voluntariamente nula; y esta sentencia habla de la confesion en que no ay abnuela, no por voluntad del penitente, sino por malicia del Confessor, ó por algun repentino caso; y así ella es muy diversa de la condenada. Prado sobre dicha Proposicion, num. 4. in fin. No apruebo empero dicha sentencia de Azor, antes la tengo por falsa, con la comun: porque la confesion que manda la Iglesia, es confesion en que ay verdadera absolucion, ergo, &c.

15 Imò, Luis de S. Juan, Gabriel, Sylvestre, Victoria, y otros, diàn, que por dicho Decreto de Alexandro Septimo solo se condena la opinion que dezia, satisface al precepto de la Iglesia, el que haze la confesion voluntariamente nula, por callar algun pecado externo: por la qual cita nueve Doctores, Leandro, de penit. dispu. 3. quest. 12. y el dà à entender, que en alguna manera es probable: pero no la opinion de dichos Autores, que solo dizen satisface al precepto, el que hizo la confesion nula por algun defecto mere interior; y v. g. por defecto de dolor, ó proposito: la qual tiene por probable dicho Leandro, quest. 53.

16 Fundavante estos Doctores: lo vno, porque la

CONSULTA XI.

V N Sacerdote, y vna Prelada, entrã ambos de gallardo entendimiento, llegaron à los pies de vn Confessor, y despuës de aver confesado entrã ambos vn pecado grave, al afeerles su culpa el Confessor, d' specto la Prelada, dixieron, que avia callado por empacho gravísimos deitos veinte años. Y lo mismo pasó en la confesion que hizo el Sacerdote.

Preguntase, si el Confessor de entrambos tuvo opinion probable, por la qual pudiess (cuyandolos con preguntas, y preguntas à hazer su confesion entera) absolverlos luego sin remitirlos, à que examinasen de nuevo sus consciencias, aviendo pasado veinte años, haziendo confesiones satisfactorias: Reparese con reflexion la diferencia, que ay de los sujetos mencionados, à la gente agreste, y inulta; que en esta sería mas facil la rejoincion.

O 3

RO.

**R** Esp. que el tal Confessor pudo probablemente absolver luego a la dicha Prelada (y lo mismo a dicho Sacerdote) sin remitirla a q̄ se examinale, y absolvielle. Así lo ha de tener precisamente Enriquez Agustiniiano en sus *Questiones practicas*, *señ. 21. q. 10. n. 2.* donde dize generalmente sin distincion de rusticos, a entendidos, lo que se sigue. (En vn caso podrá vn hombre confesarse sin aver examinado la conciencia, y es quando el Confessor se encargare de irle examinando en la mesma confesion, por q̄ este es vn modo de examen muy eficaz para hazer memoria de los pecados.) Hasta aqui el dicho: bien del intento.

2. Lo mismo ha de tener nuestro Baeo, *tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 4. numer. 15.* donde hablando de todos los penitentes en general, dize acerca de la presente dificultad, lo siguiente: (*Diligentia penitentis, quamvis de se non sufficiens ad absolutiorem obtinendam fieri tamen potest sufficiens, si penitens confessurus habeat propositum, & voluntatem respondendi interrogationibus confessorij quem scit de more interrogaturum, & industriam in ea re.*) Y lo mismo dà à entender Reginaldo, *de offic. penit. ca. 7. num. 6.*

3. Lo mismo debe tener el Padre Gavarrí, en sus Instrucciones predicables, y morales, *Instruccion. o. num. 2.* al principio, donde hablando con los Confesores, dize generalmente lo que se sigue. (Este tambien me advertido (el Confessor) con los penitentes que llegaren a sus pies de muchos años que han callado pecados por verguenza advertidamente, de confesarse luego, sin darte mas tiempo à que se examinen mas del tiempo que lo han hecho; porque son muchos los que no buelven.) Hasta aqui el dicho: donde se debe reparar en la causal para no remitirlos à nuevo examen (sino examinarlos alli con preguntas, y repreguntas, y absolverlos luego) la qual es comun à entendidos, y no entendidos, à Agrelles, y à Poliricos, *et ex se patet ergo, &c.*

4. Lo mismo han de tener otros muchos, de *quibus infra*: y así finalmente lo tienen tres Religiosos bien eruditos de mi Religion, con quienes con ocasion de la presente Consulta he consultado el caso.

5. Y se prueba: lo primero de la praxis; pues apenas ay penitente alguno, que en semejantes casos se remita à que haga examen de nuevo, sino que antes bien suelen los Confesores con preguntas, y repreguntas ayudarles a lo que le han alli, y examinados, y dispuestos, segun la circunstantia del tiempo, y qualidad de personas, les absuelven luego; y así me consta de dos Confesores doctos, y timoratos, a verlo practicado así en semejante caso.

6. Lo segundo: à patidad de los rusticos, de los quales puede tomarse paridad en parte, en la siguiente forma: los que tienen mejor memoria, no han menester tanto tiempo para examinar sus pecados, como los que la tienen mas tarda, como bien Juan Sanchez *in select. disp. 1. num. 8. y patet ex se; sed se est*, que el que tiene gallardo entendimiento, no por esto le hemos de presumir de mas tarda memoria, que al que es agrelle, è inculato, antes bien al contrario, debemos presumir regularmente mejor memoria dode ay me-

yor entendimiento, y mas cultivado: luego si el agrelle, è inculato puede disponer bastante ente con las preguntas, y repreguntas del Confessor; porque no podrá lo mismo el penitente de gallardo entendimiento; y mas quando este por si solo quizás lo pudiere hazer en aquel breve tiempo, como sucederia, si su modo de vida fuese regular, y casi vna siempre, y los pecados callados fueren todos en vna mesma materia, dō de vna mesma calidad, y especie; ergo, &c.

7. Lo 3. porque aunque es verdad, q̄ el examen de la conciencia cae debaxo del mismo precepto, por el qual se nos manda confesar enteramente todos los pecados mortales, con todo esto no puede asignarle regla cierta, ni la ay para q̄ conozcamos quando el examen sea suficiente, dō no; en lo q̄ viene comunmente los DD. es, en que no es necesario, que el tal examen sea exactissimo, sino q̄ basta fe suave, y humano. *id est*, tal, que no haga à este Sacramento *nimi*: oneroso; *id est*, enseñan por regla general comunmente, que cumple con la obligacion deste precepto, el que con mediana diligencia hizo examen de su conciencia, aunq̄ probablemente se persuadiese, que poniendo mayor diligencia se le acordaria mas pecados, como fe puede ver en Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 4. tr. 5. docum. 7. n. 2. sed se est*, que quando el Confessor se encarga de examinar al penitente, y ayudarle con preguntas, y repreguntas, en tal caso no solo ay mediana diligencia en el tal examen, sino que el tal modo de examen es muy eficaz para hazer memoria de los pecados, como lo tiene el docto P. M. Fr. Juan Enriquez, *ubi sup. nn. 1. ergo, &c.*

Lo 4. cierta cosa es, que ay muchos casos en que se fuele, y puede remitir el examen à preguntas, y repreguntas del Confessor, como bien Remigio, *tr. 5. de Penitencia, cap. 5. §. 7. n. 2. pag. 294. de la quarta edicion.* Los quales refiere dicho Autor, §. 8. pag. 324. y entre los demàs asigna vno, en el num. 5. por las siguientes palabras (Muchos defienden fer licito remitir el examen à preguntas, quando llega à v. g. vn penitente casi esforçado de la eficacia de la gracia, y llamamiento de Dios, por medio de algun Sermón, dō otro caso, enterandose primero el Confessor (si puede) del estado, y vida del penitente, y porque *alios* fe malogra la buena ocasion; y pueden ofrecerse ocasiones para no allegar la buelta de semejante persona. *Citi*: *offerre solam Luc. 15.* dixo aquel anciano Padre, dando prisa à sus eruditos, para que no se malograsen tan nuevos, y conocidos art epetimitios como vela en su hijo.) Hasta aqui dicho Remigio; *sed se est*, q̄ este es nuestro caso el por el: pues con la reprehension del tal Confessor de spero la dicha Prelada, y esforçada de la eficacia de la gracia, y llamamiento de Dios, dixo que ayva callado por empacho gravissimos delitos veinte años: luego porque no se malogre aquella buena ocasion en dicha persona (de quien fe puede temer con gran fundamento, el que la buelta el empacho que por tantos años la ha cerrado la boca para no confesar gravissimos delitos, cometiendo tanta multitud de sacrilegios: *Nam semel malus semper presumitur malus, saltem in eodem, vel simili genere mali, ex cap. Semel malus, de reg. iur. in 6.* y la comun de Teologos, y Juristas) y porque no fe malogra-

grassen tan nuevos, y conocidos arrepentimientos como fe veian en ella, le seria licito al Confessor (ayudandola con preguntas, y repreguntas à hazer su confesion entera) absolverla luego, sin remitirla à que examinale de nuevo su conciencia; pues es este vno de los casos en que defienden muchos, y con ellos Remigio, fer licito remitir el examen a preguntas.

Lo quinto: porque en caso de necesidad le es licito al Confessor suplir con su diligencia è industria el defecto de examen del penitente (*id est*, examinandole el con preguntas, y repreguntas) como con Reginaldo, Suarez, Nauar, y otros, lo tiene nuestro Baeo, *tom. 1. verb. confessio Sacram. 4. nn. 17.* y segun Gavarrí citado, *supra num. 15.* ay dicha necesidad, y es licito lo dicho, siempre que el penitente fe excita con la gracia de Dios por algun repentino accidente, à decir que ha callado pecados por verguenza en otras confesiones; y la causal que dà para que no fe le remita à nuevo examen, sino que lo examine alli el Confessor con preguntas, y repreguntas, es; porque son muchos los que no buelven; y esto quiza, porque el empacho

buelve de nuevo à su antigua p̄fession; *sed se est*, que en nuestro caso dicha Prelada fue excitada por la Divina Gracia r̄ penitentemente, mediante aquella reprehension de el Confessor, à decir que ayva callado por espacio de veinte años gravissimo delitos: ergo, &c.

Y lo sexto: porque de no disponer è dicha Prelada, y absolverla luego, fe le pone à grandissimo peligro de que no buelva por la flaqueza grande en punto de empacho; y por las muchas rayzes que este tiene echadas por tantos años sobre la dicha: luego por no exponerla à tan manifesto peligro serà licito el valerle de qualquiera opinion que patrocine el que fe le pueda disponer alli con preguntas, y repreguntas, y darla luego el beneficio de la absolucion, por no dexarla en el talo, y peligro tan manifesto de damnacion eterna; *sed se est*, que para fundar esta opinion parece ay bastantes apoyos, y fundamentos en los alegados, y que parece le d̄n bastante probabilidad extrinseca, è intrinseca: ergo, &c. Esto lo que siento sobre la dicha dificultad; *salvo in omnibus, &c.*

## CONSULTA. XII.

**P** Or aver leydo en Lumbier en su Tomo, sobre las Proposiciones de Inocencio XI. en los numeros 2038, 9, y 2039. que siempre que vno se confiesa de nuevo, necessita de hazer actos de Fe, y Esperanza explicitos; *Le* entrado en escriptura, de si por esta causa he hecho nulos algunos Sacramentos: por lo qual voy à P. paternidad se si va de d̄rme su sentir acerca de dichos actos: y tambien si el proposito de la enmienda de ba de necesidad ser explicito?

**R** Espondo: que el que recibe el Sacramento de la Penitencia, ni para su valor, ni para el fruto de el, è obligado à hazer actos expresos de Fe, y Esperanza, sino que basta que los tenga implicitamente, è que en algun tiempo los aya hecho explicitamente. Es comun de los DD. que cita, y sigue Leandro, *tom. 5. de Penitenti. disp. 1. quest. 48. y 49.* contra dicho Lumbier, nuestro Caspense, Galpar Hurtado, y otros: y consta de la praxi de todos los Fieles, *anhuc*, de los doctos, y de temerosa conciencia, los quales quando fe preparan para recibir el Sacramento de la Penitencia, no curdan de hazer dichos actos expresos, ni vez alguna se acusan en la confesion del defecto de dichos actos (como lo hazen del dolor) ni los Confesores, por doctos que sean, les preguntan de dicho defecto: luego es señal Moral evidente, que dichos actos explicitos, nunca son necesarios, ni para el valor del Sacramento de la Penitencia, ni para su fruto, *quidquid dicit de confessione Lumbier, tom. 3. a. n. 2038. à pag. 1275.*

Añado: que tampoco el proposito formal, y explicito, es tan necesario como el dolor formal; y así el que con buena Fe fe confiesa con verdadero dolor, y que no advirtiendo inculpablemente al proposito formal de la enmienda, no obstante esto serà el tal Sacramen-

to valido, y fructuoso; y así juzgo que basta el proposito virtual que fe incluye en el dolor.

Ni obitan las palabras de los Concilios Florentino, y Tridentino, que piden dolor con proposito de no pecar; porque las tales se entienden, y deben entender del proposito formal, dō virtual, como fe colige de el mismo Tridentino, *sess. 14. cap. 4.* y esto aun lo tiene nuestro Caspense (que en los actos de arriba lleva lo contrario, *sess. 12. num. 105.*) *tom. 2. tract. 24. sess. 12. num. 107.*

Lo mismo digo del amor de Dios, *id est*, que no fe requiere formal, y explicito, sino que basta el implicito, y virtual, que fe incluye en la Atricion sobrenatural, como lo tiene el mismo Lumbier, dō fe infiere de su doctrina, *tom. 2. a. num. 2087. pag. 312.*

Ni contra esto me haze fuerza lo que duda à *num. 2084.* fundado en la primera Proposicion condenada por Inocencio; porque en dicha condenacion no se comprehenden las opiniones, que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos, como diximos sobre dicha Proposicion, à *num. 95. pag. 12.* y agora en esta segunda impresion, *pag. 11. à num. 95. ad 100. vide ibi.*